

Mandatos de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Experto independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional; del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia; de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Ref.: UA GNQ 2/2026
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

15 de junio de 2026

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Experto independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional; Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia; Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias y Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 53/9, 60/8, 53/5, 61/17, 61/35, 61/10, 59/20 y 59/14 del Consejo de Derechos Humanos.

Agradecemos al Gobierno de Su Excelencia su respuesta, de fecha 18 de mayo de 2026, a nuestra comunicación del 23 de abril de 2026 (GNQ 1/2026), relativa a la situación urgente de las personas deportadas de los Estados Unidos y detenidas en Malabo en virtud del acuerdo bilateral de transferencia, que se enfrentan a un riesgo inminente de ser devueltas a países donde podrían verse expuestas a persecución, tortura u otros daños irreparables.

Acogemos con satisfacción el compromiso manifestado por el Gobierno de Su Excelencia de respetar y cumplir sus obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular en lo que respecta a los derechos humanos, la protección de los migrantes y los instrumentos internacionales y regionales en los que es parte. Sin embargo, nos sigue preocupando que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia no aborde las denuncias específicas y graves planteadas en nuestra comunicación, en particular en lo que respecta al riesgo real de devolución, la supuesta falta de acceso a un abogado y a procedimientos efectivos para impugnar la detención y la expulsión, y las condiciones de detención de las personas afectadas.

A la luz de la información adicional recibida desde nuestra anterior comunicación, nos preocupa que las personas detenidas en virtud del acuerdo sigan expuestas a la devolución y a las violaciones de los derechos humanos que ello conlleva. A este respecto, deseamos llamar urgentemente su atención sobre la información adicional recibida en relación con la situación de las personas expulsadas a Guinea Ecuatorial en virtud del acuerdo.

Tenemos entendido que, tras el último vuelo de traslado en abril de 2026, otras tres personas fueron trasladadas y detenidas en Malabo. El 27 de mayo de 2026, dos de estas personas fueron devueltas a [REDACTED] donde su vida o su libertad corren peligro. Ese mismo día, tres ciudadanos [REDACTED] previamente trasladados a Malabo en virtud del acuerdo, también fueron deportados a [REDACTED] pero desde entonces han sido devueltos a Guinea Ecuatorial por su país de origen. Alrededor del 30 de mayo de 2026, otra persona [REDACTED] fue deportada a [REDACTED] a pesar de haber mostrado previamente a las autoridades de Guinea Ecuatorial el recibo de su solicitud de visado. No se ha sabido nada de él desde que llegó a [REDACTED] y se desconoce su paradero actual. Nos preocupa que varias personas más sigan corriendo un riesgo inminente de devolución.

Según la información recibida:

El 29 de abril de 2026, tres personas, procedentes de [REDACTED], fueron expulsadas de los Estados Unidos y trasladadas a Malabo. Al igual que las personas trasladadas en noviembre de 2025 y enero de 2026, a las tres se les había concedido la suspensión de la expulsión en virtud de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (INA) o protección en virtud de la Convención contra la Tortura (CAT) en los Estados Unidos, en reconocimiento del riesgo al que se enfrentan en sus países de origen.

En la mañana del 26 de mayo de 2026, se informó a muchas personas de que serían expulsadas a sus países de origen al día siguiente. El 27 de mayo de 2026, cinco de estas personas fueron subidas a un avión y expulsadas por la fuerza a sus países de origen, entre ellas dos de los recién llegados de [REDACTED] así como otros tres ciudadanos [REDACTED] trasladados a Guinea Ecuatorial en vuelos anteriores. Según la información recibida, alrededor del 30 de mayo de 2026, los tres ciudadanos [REDACTED] fueron deportados de vuelta a Guinea Ecuatorial y ahora se encuentran de nuevo detenidos en el Hotel Bamy de Malabo. Tenemos entendido que las autoridades [REDACTED] se negaron a admitirlos, ya que carecían de documentación oficial de viaje y las autoridades no tenían constancia de su llegada.

Según la información recibida, otras dos personas que habían sido identificadas para su expulsión el 26 de mayo de 2026 lograron retrasar temporalmente su retorno tras informar a las autoridades de que sus abogados les estaban ayudando a solicitar el reasentamiento en Brasil y, en uno de los casos, presentando pruebas de una solicitud de visado pendiente. Acogemos con satisfacción la decisión de no proceder a su expulsión en este momento. Sin embargo, tenemos entendido que, alrededor del 30 de mayo de 2026, una de estas personas fue, no obstante, expulsada a [REDACTED] donde se enfrenta a persecución política, a pesar de haber proporcionado previamente a las autoridades de Guinea Ecuatorial pruebas de su solicitud de visado pendiente. Según se informa, a pesar de que las autoridades le comunicaron que iba a ser trasladado a Kenia, el vuelo hizo escala en [REDACTED] donde finalmente desembarcó. Se desconoce su paradero actual y no se ha establecido contacto con él desde su llegada a [REDACTED]

Observamos por otro lado que siguen en curso los esfuerzos para garantizar la admisión en terceros países seguros de varias personas actualmente detenidas

en el Hotel Bamy. En este contexto, nos preocupa que cualquier expulsión llevada a cabo antes de que se hayan ultimado dichos acuerdos exponga a las personas a un riesgo real de persecución u otras graves violaciones de los derechos humanos, en contravención del principio de *no devolución*.

Con respecto a dos de los recién llegados [REDACTED] expulsados a sus país de origen el 27 de mayo, tenemos entendido que desde entonces no se ha establecido contacto. Ambas personas devueltas a [REDACTED] fueron perseguidas por el ejército [REDACTED] y se les concedió la suspensión de la expulsión en Estados Unidos (EE. UU.) en virtud de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (INA), al considerarse más probable que improbable que se enfrentaran a persecución si regresaban a [REDACTED]. A pesar de estas conclusiones, fueron expulsadas a Guinea Ecuatorial y posteriormente devueltas a [REDACTED]. Dado el riesgo de persecución y otras graves violaciones de los derechos humanos a las que podrían enfrentarse tras su retorno, expresamos nuestra profunda preocupación por su seguridad y bienestar.

El siguiente estudio de caso ilustra las circunstancias de una de estas personas y los riesgos a los que se enfrenta al regresar a [REDACTED]

Una ciudadana [REDACTED] a la que se le había concedido la suspensión de la expulsión debido a la persecución política por parte de la policía militar [REDACTED]. Esta ciudadana [REDACTED] había sido detenida en dos ocasiones bajo sospecha de afiliación con los separatistas anglófonos y llevada a prisión, donde fue recluida y torturada. Durante estas detenciones y períodos de encarcelamiento, fue golpeada, violada y maltratada gravemente. Huyó [REDACTED] para salvar su vida en agosto de 2024, dirigiéndose primero a Guinea Ecuatorial. Escapó de un intento de trata para la explotación sexual y huyó de Guinea Ecuatorial en octubre de 2024.

En agosto de 2025, un juez de inmigración de EE. UU. le concedió la suspensión de la expulsión a [REDACTED]. Aunque fue puesta en libertad de la custodia de inmigración el 14 de marzo de 2026 en virtud de una orden judicial federal que le concedía un recurso de hábeas corpus, fue detenida de nuevo poco más de un mes después y trasladada a Guinea Ecuatorial sin previo aviso de su destino. A su llegada a Malabo el 29 de abril de 2026, fue detenida bajo vigilancia en un hotel, donde, según se informa, se le negaron artículos de higiene adecuados y atención médica tras enfermar. Según la información recibida, también fue objeto de acoso sexual por parte de un guardia del Hotel Bamy.

Fue trasladada por la fuerza a [REDACTED] el 27 de mayo de 2026 y, según la información recibida, no se ha sabido nada de ella desde entonces.

En relación con los casos expuestos en nuestra comunicación anterior, ha habido una preocupación constante desde la comunicación enviada el 23 de abril de 2026, tal y como se destacó en una [declaración pública](#) emitida por los titulares de mandatos. Los siguientes estudios de caso proporcionan información actualizada y novedades sobre estos casos:

La Sra. [REDACTED] es una mujer [REDACTED] de 26 años que teme ser perseguida, torturada y asesinada si es devuelta a [REDACTED]. Los detalles al respecto se expusieron en nuestra comunicación anterior. El 7 de mayo de 2026, la Sra. [REDACTED] se reunió con funcionarios de la embajada de [REDACTED]. En una breve conversación ante las autoridades locales, se le informó de que la embajada de [REDACTED] en Malabo no le proporcionaría ningún documento de viaje. Le indicaron que solo le facilitarían un *salvoconducto* si aceptaba ser deportada de vuelta a [REDACTED].

Un *ciudadano* [REDACTED] al que un juez de inmigración estadounidense había concedido la suspensión de la expulsión debido a la persecución religiosa: Los detalles de su caso se expusieron en nuestra comunicación anterior. Desde entonces, las autoridades de Guinea Ecuatorial le han entregado un salvoconducto, o documento de viaje de emergencia, para regresar a [REDACTED] a pesar de que su recurso de hábeas corpus sigue pendiente. Aunque el salvoconducto indica que será devuelto a [REDACTED], los funcionarios le han comunicado verbalmente que será enviado a [REDACTED]. Ha sido reconocido como refugiado por el ACNUR, y su certificado de refugiado fue remitido directamente a las autoridades de Guinea Ecuatorial. Sin embargo, las autoridades le han comunicado que se niegan a acatarlo. A pesar de haber sido reconocido como refugiado por el ACNUR, el 26 de mayo de 2026 se le informó de que estaba previsto que fuera expulsado a [REDACTED] el viernes 29 de mayo de 2026. Aunque finalmente no fue expulsado en esa fecha, y acogemos con satisfacción la decisión de no proceder a su expulsión, sigue detenido y en riesgo continuo de ser expulsado. A la luz de los graves y bien documentados riesgos a los que se enfrenta en caso de retorno, así como de su reconocido estatuto de refugiado, nos preocupa profundamente que su expulsión a [REDACTED] de llevarse a cabo, constituiría una violación del principio de *no devolución* en virtud del derecho internacional de los refugiados y de los derechos humanos.

También hemos recibido más información sobre el deterioro de su estado de salud desde nuestra anterior comunicación. Alrededor del jueves 14 de mayo de 2026, volvió a enfermar gravemente de malaria. A lo largo de varios días, quedó postrado en cama y sufrió, entre otros síntomas, fiebre alta, debilidad extrema, vómitos, dificultad para respirar, desmayos y una grave pérdida de peso. Era incapaz de comer, beber o caminar. El personal del Hotel Bamy y los funcionarios de Guinea Ecuatorial le negaron repetidamente atención médica y le dijeron que moriría en el hotel. Tras varios días, la policía de Guinea Ecuatorial finalmente lo trasladó a un hospital, donde fue tratado por malaria grave. El personal del hospital subrayó que, de haber esperado mucho más para acudir al hospital, podría no haber sobrevivido.

Aunque no deseamos prejuzgar la veracidad de estas denuncias, seguimos profundamente preocupados por el hecho de que las personas actualmente detenidas en el Hotel Bamy sigan corriendo un riesgo inminente de ser trasladadas a lugares donde

su vida o su libertad se verían amenazadas, lo que supone una violación del principio de no devolución y de las obligaciones de Guinea Ecuatorial en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional de los refugiados. A este respecto, reiteramos nuestras preocupaciones anteriores, las medidas adoptadas contravienen el *principio de no devolución*, que prohíbe el retorno o transferencia de personas, independientemente de su estatus, a países en los que existan motivos sustanciales para creer que se enfrentan a daños irreparables, incluyendo amenazas graves contra su vida, su libertad o su integridad personal, en forma de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluida la violencia sexual y basada en género u otras violaciones del derecho internacional de los derechos humanos. En concreto, y en relación a las dos mujeres cuyos casos se comparten en esta comunicación, la violencia sexual y basada en género está ampliamente reconocida como una forma de persecución o de daño grave, incluso cuando el Estado es incapaz o no está dispuesto a brindar protección. Además, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la orientación autorizada de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados exigen que las solicitudes de asilo en los países miembros, incluyendo Guinea Ecuatorial se evalúen con un enfoque sensible al género, teniendo en cuenta las formas específicas y los efectos de la violencia sufrida por las mujeres.

También nos sigue preocupando que las condiciones y el trato denunciados en el Hotel Bamy puedan dar lugar a graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos. Como ya dijimos en nuestra anterior comunicación, nos preocupan además las restricciones denunciadas al acceso a la asistencia letrada, lo que socava los derechos a un proceso con las debidas garantías y la capacidad de las personas para impugnar su detención o expulsión. Por otra parte, nos preocupan las condiciones de detención en el Hotel Bamy, incluido el acceso inadecuado a la atención médica, la falta de suministros esenciales y el deterioro de la salud física y mental de las personas detenidas, lo que suscita serias preocupaciones sobre un trato que podría ser contrario a las normas internacionales de derechos humanos aplicables. El derecho internacional garantiza el derecho a las garantías procesales en virtud, entre otros instrumentos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Deseamos hacer hincapié en que las personas privadas de libertad deben poder impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal (artículo 9, apartado 4, del PIDCP). A este respecto, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha declarado que, en los casos que afectan a migrantes, se debe informar a los detenidos, en un idioma que comprendan, de los motivos de su detención y de sus derechos, incluido el derecho a impugnar la legalidad de la detención, y se les debe conceder acceso a asistencia legal ([A/HRC/13/30](#), párr. 61).

Del mismo modo, la directriz 7 de las Directrices sobre la Detención del ACNUR establece que los solicitantes de asilo tienen derecho a ser informados de los motivos de su detención y de sus derechos, incluido el acceso a un abogado y a procedimientos de revisión, en un idioma que comprendan. También deseamos remitirnos al Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que establece que toda persona privada de libertad tendrá derecho a la asistencia de un abogado, será informada de este derecho sin demora tras su detención y se le proporcionarán los medios necesarios para ejercerlo (principio 17).

En lo que respecta a las condiciones denunciadas en el Hotel Bamy, incluidos los graves riesgos para la salud y la falta de acceso a la atención médica física y mental esencial y a la higiene básica, deseamos recordar el derecho y las normas internacionales de derechos humanos pertinentes, incluido el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que garantiza el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que reitera la protección del derecho a la salud de las mujeres y a la no-discriminación en relación con el disfrute de tal derecho (arts. 1 y 2), incluyendo en materia de salud sexual y reproductiva e higiene y salud menstrual. Además, deseamos recordar el artículo 7 del PIDCP, que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y el artículo 10 del PIDCP, que exige que todas las personas privadas de libertad sean tratadas con humanidad y con respeto a su dignidad inherente. A este respecto, hacemos hincapié en que condiciones tales como la falta de atención médica adecuada y la falta de acceso a instalaciones de higiene básicas pueden constituir una violación tanto del artículo 7 como del artículo 10 del PIDCP.

Finalmente, reiteramos, tal y como se explica en nuestra comunicación anterior, que Guinea Ecuatorial es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y de su Protocolo de 1967, que consagran el principio de no devolución, deseamos hacer hincapié en que la no devolución, una norma imperativa de *ius cogens*, va más allá de la protección frente a la expulsión en situaciones que impliquen una amenaza directa a la vida o la libertad. Según la observación general nº1 (1997) del Comité contra la Tortura, la expresión ““otro Estado” en el artículo 3 se refiere al Estado al que se expulsa, devuelve o extradita a la persona en cuestión, así como a cualquier Estado al que el autor pueda ser posteriormente expulsado, devuelto o extraditado”. Por lo tanto, el principio de no devolución también prohíbe la devolución indirecta (o “en cadena”), en la que se envía a una persona a cualquier país en el que exista un riesgo real de ser deportada posteriormente a un país inseguro. Esta prohibición se deriva del derecho internacional convencional y consuetudinario, la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, establecida en el artículo 7 del PIDCP y la Convención contra la tortura. Como expresamos en nuestra comunicación anterior, nos sigue preocupando además las informaciones según las cuales se está presionando a las personas para que acepten la deportación (expulsión) a terceros países sin garantías de protección, estatus legal o acceso a los procedimientos de asilo, y sin una evaluación individualizada que garantice el pleno respeto del debido proceso por parte de Guinea Ecuatorial en relación con las necesidades específicas de protección internacional de cada persona. En el caso de aquellas personas que ya habrían sido devueltas a sus países de origen o trasladadas a terceros países, dichas actuaciones podrían asimismo haber constituido violaciones del derecho internacional, en particular de la prohibición de la expulsión arbitraria y del derecho al debido proceso en los procedimientos de expulsión de personas no nacionales, reconocidos en el derecho internacional consuetudinario y en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), interpretado conjuntamente con su artículo 14.

Los textos completos de estos instrumentos y normas de derechos humanos están disponibles en www.ohchr.org o pueden facilitarse previa solicitud.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta rápida sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de las personas anteriormente mencionadas.

Dado que es nuestra responsabilidad, en virtud del mandato que nos ha conferido el Consejo de Derechos Humanos, tratar de aclarar todos los casos que se nos señalan, reiteramos también las solicitudes de información y las observaciones expuestas en nuestra anterior comunicación de 23 de abril de 2026, que hasta la fecha siguen sin respuesta en su mayor parte:

1. Sírvese proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Dada la urgencia del asunto, agradeceríamos recibir una respuesta sobre las medidas que se están considerando actualmente y las adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para garantizar el pleno respeto del principio de no devolución, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y otras normas y estándares internacionales pertinentes.
3. Le rogamos que nos facilite información detallada sobre si se han llevado a cabo evaluaciones individuales de no devolución o de riesgo para determinar si las personas mencionadas anteriormente correrían peligro en caso de ser trasladadas o deportadas a sus países de origen o a cualquier otro tercer país, incluso por motivos de persecución por razón de género. Si se han realizado tales evaluaciones, le rogamos que explique los procedimientos seguidos y cómo se ajustan a las obligaciones de Guinea Ecuatorial en virtud del derecho internacional. Si no se han realizado tales evaluaciones, le rogamos que explique por qué.
4. Sírvanse facilitarnos información detallada sobre los procedimientos legales vigentes en Guinea Ecuatorial, garantizando que los extranjeros tengan la oportunidad de impugnar la decisión de deportarlos y las garantías aplicadas a este respecto. Sírvanse también facilitarnos detalles sobre el sistema de asilo en Guinea Ecuatorial.
5. Sírvanse proporcionar información detallada sobre las personas que ya han sido deportadas de Guinea Ecuatorial. Sírvanse indicar cómo se tuvieron en cuenta sus circunstancias individuales y sus necesidades de protección antes de su deportación o retorno involuntario. Sírvanse proporcionar información sobre si se han evaluado individualmente los riesgos potenciales a los que se enfrenta cada persona afectada al regresar a su país de origen, y de qué manera.
6. Sírvanse proporcionar información detallada sobre cómo los procedimientos de asilo vigentes en Guinea Ecuatorial tienen en cuenta las necesidades específicas de las mujeres y los riesgos de violencia sexual y de género, en particular si se aplica un enfoque sensible al género en la evaluación de las solicitudes, teniendo en cuenta las formas

específicas de persecución y violencia que afectan a las mujeres, así como los posibles obstáculos a los que se enfrentan para acceder a la protección y la justicia.

7. Sírvanse proporcionar información sobre los términos del acuerdo firmado con los Estados Unidos en el que se basan estas transferencias e indicar por qué no se ha hecho público.
8. Sírvanse indicar qué medidas se han adoptado, o se prevén adoptar, para suspender o revisar los términos y la aplicación de este acuerdo a la luz de los graves riesgos de devolución y otras violaciones de los derechos humanos descritos anteriormente.
9. Sírvase indicar los fundamentos fácticos y jurídicos de la detención de las personas alojadas en el Hotel Bamy y explicar en qué medida las medidas y procedimientos aplicados son compatibles con las normas internacionales de derechos humanos, incluida la prohibición de la detención arbitraria, la expulsión arbitraria y la devolución, así como los requisitos relativos al debido proceso, la revisión judicial, los recursos efectivos y las condiciones de detención humanas y dignas, también desde una perspectiva de género.

Además, a la luz de la información actualizada recibida, agradeceríamos que el Gobierno de Su Excelencia formulara observaciones sobre las siguientes cuestiones adicionales:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional sobre las denuncias descritas anteriormente, incluidas las circunstancias que rodean el traslado, la detención y el trato de las personas afectadas. A este respecto, le rogamos que aborde las graves denuncias relativas a la expulsión inminente y efectiva de personas a sus países de origen, donde se enfrentan a persecución o amenazas contra su vida o su libertad, así como al riesgo continuo de devolución que afecta a los detenidos restantes.
2. Le rogamos que facilite información detallada sobre cualquier decisión, procedimiento o evaluación llevada a cabo desde nuestra anterior comunicación en relación con el posible traslado o expulsión de las personas afectadas.
3. Le rogamos que indique si el Gobierno de Su Excelencia proporcionará garantías por escrito de que las personas afectadas no serán devueltas a sus países de origen ni a ningún tercer país donde puedan sufrir persecución, tortura u otros daños irreparables, incluido el ciudadano [REDACTED] al que se le ha entregado un *salvoconducto* en el que se indica que será devuelto a [REDACTED] a pesar de su temor a ser perseguido en [REDACTED] y de su reconocido estatuto de refugiado.
4. Sírvase también facilitar información sobre las medidas adoptadas o previstas para facilitar el reasentamiento de las personas afectadas en

terceros países seguros. A este respecto, sírvase indicar si el Gobierno de Su Excelencia estaría dispuesto a facilitar su salida voluntaria hacia dichos terceros países, entre otras cosas garantizando el acceso a la documentación de viaje pertinente, las condiciones de tránsito seguro y la posibilidad de acudir a las citas necesarias en materia de inmigración o reasentamiento, cuando proceda.

5. Sírvase proporcionar información sobre los procedimientos de asilo actualmente en vigor en Guinea Ecuatorial, incluyendo si se ha informado a las personas afectadas de su derecho a solicitar asilo, si se les ha concedido acceso a los procedimientos de asilo y si se han registrado o examinado las solicitudes de asilo o de protección presentadas por ellas.
6. Sírvanse explicar cómo garantizan las autoridades que el trato y las condiciones de detención se ajustan a las obligaciones de Guinea Ecuatorial en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular en lo que respecta a la protección contra la detención arbitraria, el acceso a las garantías procesales y a recursos efectivos, y la obligación de garantizar un trato humano y digno. A este respecto, le rogamos que aborde las denuncias relativas al acceso insuficiente a la atención médica y a los medicamentos, los retrasos en el tratamiento de afecciones médicas graves, la falta de acceso a suministros de higiene adecuados y a ropa de recambio, y las preocupaciones relativas a las prácticas y condiciones sanitarias dentro del centro, incluidas las necesidades específicas de las mujeres detenidas. Le rogamos asimismo que indique qué medidas se han adoptado para abordar estas denuncias en relación con las condiciones de detención.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de una respuesta, reiteramos nuestro llamamiento urgente al Gobierno para que garantice el pleno respeto del principio de *no devolución* y suspenda de inmediato todos y cada uno de los retornos de las personas actualmente detenidas en Malabo a sus países de origen, lo que incluye garantizar que no se lleven a cabo retornos hasta que concluyan los esfuerzos en curso para asegurar la admisión en terceros países seguros.

Instamos asimismo a las autoridades a que faciliten el reasentamiento de las personas afectadas en terceros países seguros dispuestos a admitirlas, entre otras cosas cooperando con las autoridades pertinentes y garantizando la expedición oportuna de la documentación de viaje necesaria.

Reiteramos además nuestro llamamiento para que se garantice el acceso inmediato y efectivo a asistencia letrada en Guinea Ecuatorial, así como una supervisión

judicial independiente y una evaluación individualizada de los riesgos a los que podrían enfrentarse si fueran trasladadas a su país de origen o a un tercer país.

Instamos asimismo a las autoridades a que adopten medidas inmediatas para garantizar el acceso a una atención sanitaria adecuada para los detenidos, incluida la atención médica inmediata cuando sea necesaria, y a que garanticen que las condiciones y el trato durante la detención se ajusten plenamente a las normas internacionales de trato humano y dignidad. Además, solicitamos que el Gobierno revise y evalúe con carácter urgente los casos de todas las personas que se encuentran actualmente detenidas en Malabo.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Deseamos informar al Gobierno de su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario, a fin de pronunciarse sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

Le informamos de que también se ha enviado una copia de esta carta al Gobierno de los Estados Unidos de America.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Siobhán Mullally

Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños

Ganna Yudkivska

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Cecilia M. Bailliet

Experto independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional

Gehad Madi

Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Ashwini K.P.

Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia

Alice Jill Edwards

Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Reem Alsalem
Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y
consecuencias

Claudia Flores
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y
las niñas